

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional elevadas a favor de las PPL en su domicilio CARMENZA PAEZ GARCIA con C.C. No. 60.373.257 calle 43 No. 1 OCC – 47 barrio Campo Hermoso de esta ciudad, vigilada por el CPMSM de Bucaramanga y HERMES TERAN CONDE con C.C. 91.178.006, calle 22 no. 15-71 torre1. apto. 1208, conjunto residencial Los Cedros de Girón, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARMENZA PAEZ GARCIA y HERMES TERAN CONDE, cumplen pena de 60 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en razón a la sentencia proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Vicente de Chucuri (S), negándoles los subrogados, por el delito de hurto calificado y agravado, fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 16 de diciembre de 2019.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL PL HERMES TERAN CONDE.

1.1 La norma que regula el subrogado la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.3 Como quiera que la defensa del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (art. 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negarla, ordenándose por ante el CSA requerir al CPMS Bucaramanga la remisión de los mismos.

1.4 Así mismo, dado que se advierte que a este ajusticiado tan sólo se le ha redimió pena como consecuencia de las labores realizadas al interior del penal en el periodo comprendido entre el 01/01/2020 y el 31/03/2020, consignadas en el certificado No. 17751756, y según la cartilla biográfica realizo más actividades que posiblemente le representen el mismo beneficio, se le solicitará a las directivas del penal remitan la documentación necesario para estudio de redención.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CARMENZA PAEZ GARCÍA.

2.1 Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución favorable No. 108 del 2 de marzo de 2021 y iii) arraigo, familiar y social.

2.2 Como se señalara en acápite anterior, sólo cuando se cumplan todas y cada una de la exigencias, concurrentes y necesarias descritas bajo el numeral 1.1, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3 Si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 36 meses, que se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de julio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 33 meses 13 días, que sumado las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses 10 días en auto del 8 de mayo de 2020 y (ii) 14 días el 13 de noviembre de 2020, arrojan un total de 39 meses 7 días de pena efectiva.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica y lo certificaran las autoridades penitenciarias, la PL en el tiempo que estuvo privada de la libertad al interior del penal su conducta fue buena y ejemplar, no fue sancionada disciplinariamente y, posteriormente cuando se le otorga la prisión domiciliaria los reportes sobre su cumplimiento son satisfactorios, por lo que el penal expide resolución favorable sobre la concesión de este subrogado.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la demostración de este presupuesto, basta con señalar que a la ajusticiada se le otorgó la prisión domiciliaria, que viene cumpliendo satisfactoriamente, conforme lo certifican las autoridades del penal.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

El Juzgado de conocimiento en respuesta a este requerimiento elevado por el Juzgado Segundo homólogo de San Gil, señala que “no se inició el trámite de incidente de reparación integral” (fol. 138).

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico - contra el patrimonio económico -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.3.6 Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el caso concreto el Juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta en punto de la intensidad del dolo y la afectación al bien jurídico tutelado, en tanto se trató de un acuerdo de voluntades de varios sujetos que premeditadamente planearon la comisión del delito, se aprovisionaron de los elementos necesarios para su consecución y al apoderarse de las baterías de las antenas instaladas por empresas de telefonía celular, se irrogó, igualmente en gran perjuicios a la comunidad de San Vicente de Chucurí.

Sin embargo, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento de la sentenciada en el cumplimiento de la pena, primero intramural y

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

posteriormente en su domicilio, al no presentar sanciones disciplinarias ni reportes negativos sobre su permanencia en el domicilio, que sumado al hecho de haber realizado actividades al interior del penal en procura no sólo de redimir pena, sino sobre todo de su resocialización, considera este Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, la prevención especial entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

2.4 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 20 meses 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.5 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En consecuencia, líbrese ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR a HERMES TERAN CONDE la libertad condicional por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga, remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P.P., así como los cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal del PL HERMES TERAN CONDE, a efectos del estudio de su libertad condicional.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: CONCEDER a la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. y por un periodo de prueba de 20 meses 23 días a la PL CARMENZA PAEZ GARCIA.

CUARTO: LÍBRESE para ante el CPMSM Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en favor de la ajusticiada.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez